



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-120/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”** y por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El Sr. *********, interpuso formal queja ante personal de esta Comisión Estatal, en fecha 25-veinticinco de febrero de 2013-dos mil trece, en dicha diligencia en lo medular expuso lo siguiente:

(...) Hace aproximadamente un año, el 12-doce de septiembre de 2012-dos mil doce, sufrió lesiones que motivaron, fuera internado en el Hospital Universitario, donde le realizaron un eco, dichas lesiones afectaron sus riñones. Que desde la fecha antes citada no ha sido llevado al hospital (...) hace 3-tres semanas acudió a servicios médicos y consultó, le tomaron sus signos vitales y le dijeron que lo tenían que llevar al hospital para valoración, pero no lo han hecho. Añadió que no se le está dando tratamiento médico, por ello estima que no se le está brindando la atención médica que requiere, afectando de esta manera su derecho de salud (...) su queja es en cuanto al personal de servicios médicos del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, pues desde que ingresó al mismo, el 20-veinte de marzo de 2012-dos mil doce, no ha recibido la atención médica adecuada (...) estuvo internado en el Hospital Universitario, lo dieron de alta pero sufrió una recaída ya estando en el penal, siendo trasladado e internado nuevamente en el citado hospital, duró una semana internado, conectado a una máquina para que le limpiara los riñones y le

pusieron un catéter, como tenía el catéter en el área de enfermería le cambiaban el parche y en una curación le zafaron el catéter y tuvo que ser llevado al Hospital Universitario, lugar en el cual optó por quitarse el catéter y en el cual duró al parecer 2-dos días para después ser dado de alta, se le dio tratamiento médico en receta pero en el penal no lo surtieron, por lo tanto no lo consumió. Agregó que la recaída pasó a los 15-quince o 20-veinte días de haber ingresado al penal, según recuerda en el mes de abril de 2012-dos mil doce, el problema de salud que le sigue aquejando es el de los riñones. El tratamiento que se le recetó no se le dio conforme lo estipuló el médico tratante, tomaba unas pastillas color naranja, las que le cayeron mal y le suspendieron el tratamiento, en vez de continuar con otro medicamento que le ayudara a recuperar su salud; a la fecha no se le han realizado valoraciones médicas, la última fue hace 5-cinco meses aproximadamente, la cual fue realizada al parecer por el Jefe de Servicios Médicos, quien se concretó a tomarle algunos datos, pero no lo revisó, ni le proporcionó tratamiento médico alguno (...) ha ido a consulta y le dijeron que no tiene nada, sólo le dan una pastilla para el dolor, pero no le han efectuado una revisión clínica, ni estudios para saber qué es lo que está pasando. Aclaró que se le llevó a que se le realizara un eco al Hospital *****, pero a la fecha desconoce cuál fue el resultado (...)

En cuanto a los hechos que dieron origen a las lesiones, refirió: que (...) cuando se encontraba en el Hotel *****, ubicado sobre la avenida *****, entre los límites de Monterrey y Guadalupe, Nuevo León (...) varios elementos de la policía ministerial, eran más de 10-diez elementos, los cuales estaban encapuchados (...) con el compareciente también se encontraba su primo ***** y una muchacha de nombre ***** (...) recibió golpes por parte de los elementos a base puntapiés, puñetazos, tablazos y le pusieron toques eléctricos a fin de que dijera para quién trabajaba, cuánto le pagaban, se le interrogaba al mismo tiempo que lo golpeaban, recibió golpes en los costados, piernas, pies, manos, partes nobles, los hechos los considera tortura, misma que duró aproximadamente 9-nueve horas, estando en el hotel, luego esposado y vendado de los ojos lo llevaron a varios lugares y después a la policía ministerial, que lo sabe porque así lo dijeron los elementos ministeriales, esto fue en la madrugada, ya estando en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones lo volvieron a torturar los mismos ministeriales aprehensores. No se le informó el motivo de la detención, no se le

*mostró alguna orden al respecto; durante el interrogatorio no estuvo presente su abogado, fue obligado a firmar su declaración ministerial sin leerla, durante su declaración ministerial no se dio fe de las lesiones que presentó. Antes de firmar su declaración fue golpeado en un cuarto por los agentes ministeriales; no se encontraba realizando delito alguno, ni fue señalado por alguien para justificar su detención. Aclaró que la venda que le pusieron cuando lo detuvieron se la quitaron cuando llegaron a la ministerial. Estuvo detenido y por los golpes que recibió tuvo que ser llevado al Hospital *****, ahí permaneció aproximadamente 20-veinte días (...)*

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, atribuibles presuntamente a **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** y a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la seguridad jurídica**, así como violación al **derecho a la salud y al trato digno, a la seguridad personal y seguridad jurídica**, por lo que hace al **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**.

3. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. *****, ante personal de este organismo, el día 25-veinticinco de febrero del año 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Oficio número *****/13, suscrito por el **licenciado *******, **Representante Legal del Hospital *******, mediante el cual remite el expediente clínico del Sr. *****, del cual destacan las siguientes documentales:

2.1. Nota inicial de emergencias expedida por médico adscrito al **Hospital *******, en fecha 7-siete de marzo de 2012-dos mil doce, de la cual se advierte que al Sr. *****, se le apreciaron múltiples datos de traumatismo.

2.2. Nota de evolución de urgencias expedida por personal médico del **Hospital *******, en fecha 7-siete de marzo de 2012-dos mil doce, de la cual se advierte que el **Sr. ******* ingresó ese día policontundido desde hace 7-siete días.

2.3. Hoja de admisión expedida por médico del **Hospital *******, en fecha 7-siete de marzo de 2012-dos mil doce, de la cual se advierte que el **Sr. ******* ingresó en la misma fecha policontundido.

3. Oficio número *******/2013**, signado por el **Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado**, mediante el cual remite a este organismo copia certificada de la causa penal número *******/2012-I**, que se instruye contra el **Sr. ******* y otros, de la cual destacan las siguientes documentales:

3.1. Oficio suscrito por el **Responsable del Primer Grupo contra Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público en Turno, Especializado en Robo de Vehículos**, al **Sr. ******* y otros.

3.2. Examen médico con número de folio ********* realizado al **Sr. *******, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, de fecha 28-veintiocho de febrero de 2012-dos mil doce, del que se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

3.3. Comparecencia del **Sr. *******, ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** en fecha 28-veintiocho de febrero de 2012-dos mil doce, en la cual se hizo constar que el afectado presentó lesiones.

3.4. Declaración ministerial del **Sr. *******, rendida en fecha 29-veintinueve de febrero de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en dicha diligencia se hizo constar que el afectado presentó lesiones.

3.5. Declaraciones testimoniales rendidas por los agentes que llevaron a cabo la detención del **Sr. *******, en fecha 6-

seis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado.**

3.6. Declaración preparatoria rendida por el Sr. *********, en fecha 12-doce de mayo de 2012-dos mil doce, ante el **Juez Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado.**

3.7. Ampliación de declaración preparatoria rendida por el Sr. *********, en fecha 20-veinte de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Juez Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado.**

3.8. Declaraciones de los agentes que llevaron la detención del agraviado, rendidas en fecha 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Juez Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado.**

3.9. Declaración de otro de los elementos que efectuaron la detención del afectado, rendida en fecha 3-tres de agosto de 2012-dos mil doce, ante el **Juez Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado.**

4. Oficio número *******/2013**, signado por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, mediante el cual allega el diverso oficio número *******/2013**, suscrito por el detective *********, **Responsable del Primer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, a través del cual se rinde informe a este organismo respecto a los hechos denunciados por los afectados.

5. Dictamen psicológico realizado al Sr. *********, por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, en el cual se arribó a la conclusión de que el antes nombrado no presentó datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico que pueda ser secundario a la tortura que refiere.

6. Comparecencia del Sr. *********, ante personal de este organismo, en fecha 31-treinta y uno de octubre de 2013-dos mil trece, en la cual el citado ********* se desistió de la queja interpuesta contra el **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, por así convenir a sus intereses.

7. Oficio número *****, recibido en fecha 23-veintitrés de diciembre de 2013-dos mil trece, que suscribe el **licenciado *******, en su carácter de **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, en el cual se remiten copias certificadas del proceso penal número *****, que se instruye en contra del Sr. ***** y otros. De estas constancias se pueden destacar las siguientes:

7.1. Declaración preparatoria rendida por el Sr. ***** en fecha 23-veintitrés de marzo de 2013-dos mil trece, ante el **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**.

8. En el sistema de datos con el que cuenta esta Comisión Estatal, se encontró que en fecha 6-seis de marzo del año 2012-dos mil doce, la Sra. *****, madre del afectado *****, compareció ante personal de este organismo y solicitó la intervención de esta institución a fin de que el antes nombrado recibiera atención médica por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, registrándose dicha petición bajo el número de expediente *****; del mismo se advierten las siguientes constancias:

8.1. Del citado expediente destaca la diligencia de fecha 7-siete de marzo de 2012-dos mil doce, de la que se advierte que como consecuencia a la solicitud de la nombrada *****, funcionario de ese organismo se apersonó a la **Agencia Estatal de Investigaciones** con la finalidad de entrevistar a su hijo, el Sr. *****; sin embargo se hizo constar que ello no fue posible debido al estado de salud de éste.

8.2. En misma fecha (7-siete de marzo de 2012-dos mil doce), perito de este organismo, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le realizó una evaluación médica al referido *****, emitiendo el dictamen con número de folio *****, en el cual se hizo constar que éste presentó lesiones y además recomendó que éste fuera hospitalizado de urgencia a fin de que recibiera atención médica.

8.3. Oficio número *****, recibido en fecha 15-quince de marzo de 2012-dos mil doce, suscrito por el **Procurador General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada por esta Comisión Estatal a favor del afectado en fecha 13-trece de marzo de 2012-dos mil doce, dentro expediente número

*****. A dicho informe se anexaron diversas documentales de entre las cuales destaca:

8.3.1. Oficio número *****, signado por el **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de fecha 14-catorce de marzo de 2012-dos mil doce, del cual se desprende que para ese tiempo el Sr. ***** se encontraba en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en virtud de haberse decretado en su contra una medida precautoria de arraigo y que éste fue trasladado al **Hospital ******* para su valoración médica.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El Sr. *****, fue detenido aproximadamente a las 13:00 horas del día 28-veintiocho de febrero de 2012-dos mil doce, por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en las instalaciones de un hotel ubicado dentro del área metropolitana de esta Ciudad, al encontrársele en flagrancia de delito pues se le vinculó con el robo de varios vehículos y presuntamente en posesión de diversas armas de fuego, en particular de un vehículo que se encontraba en el interior del hotel donde se hospedaba.

Posteriormente, fue trasladarlo a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fue interrogado por agentes investigadores, quienes lo sometieron a diversas agresiones que atentaron contra su integridad personal con fines de investigación criminal.

Luego, el cuerpo policial puso al afectado a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, iniciándose la averiguación previa número *****; en la cual, el citado Fiscal consignó al Sr. ***** ante el **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, instruyéndosele la causa penal número *****, por los delitos de **Equiparable al Robo y Delitos contra la Seguridad de la Comunidad**.

Así también y en virtud que de la investigación que se llevó a cabo por el **Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos** con motivo de la detención del Sr. *****, se desprendió la presunta participación de éste

en la comisión de delitos de carácter federal, por lo cual mediante acuerdo de fecha 9-nueve de marzo de 2012-dos mil doce, dicho Representante Social ordenó remitir la averiguación en comento al **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Titular de la Mesa número Uno de la Subsede en Guadalupe, Nuevo León**; originándose la diversa averiguación previa número *********, en consecuencia el afectado fue consignado al **Juez Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado**, dentro de la causa penal número *********, por los delitos de **Agrupación Delictuosa, Portación de Arma de Fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Portación de Arma de Fuego sin licencia**.

Finalmente, el Sr. *********, en uso de sus derechos constitucionales, denunció ante personal de esta Comisión Estatal, diversas violaciones cometidas en su perjuicio, que atribuyó a **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico” y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal **del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico” y de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-120/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos**

de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaron en perjuicio del Sr. *****, el derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *****.

De la queja planteada por el Sr. *****, se aprecia que el afectado involucra en los actos que denuncia a **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**; sin embargo, obra en autos la diligencia de fecha 31-treinta y uno de octubre de 2013-dos mil trece, en la cual el referido *****, ante personal de este organismo, expresamente manifestó que era su deseo desistirse de la queja que interpuso ante personal de esta institución en contra del personal del mencionado centro penitenciario, ya que a la fecha las situaciones por las cuales denunció al personal de policía había cambiado y se habían resuelto.

En consecuencia, esta Comisión Estatal declara la conclusión de la investigación de los hechos denunciados contra el **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, en virtud de actualizarse la causal prevista en la **fracción V del artículo 84 del Reglamento Interno de este organismo**, debiéndose notificar la presente determinación al **Secretario de Seguridad Pública del Estado** para su conocimiento y efectos legales de conformidad con los **artículos 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 86 y 87 de su Reglamento Interno**, previa las anotaciones respectivas que deba hacerse en los registros de control que para tal efecto lleva este organismo.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *****, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección

acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones, según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o**

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Principios de París⁴, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal del afectado, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran las causas penales que ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado** y el **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, se instruyen en contra del Sr. *********, destaca el oficio de fecha 28-veintiocho de febrero del año 2012-dos mil doce, mediante el cual el **Responsable del Primer Grupo Contra Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, pone al antes nombrado a disposición del **Agente del Ministerio Público en Turno Especializado en Robo de Vehículos**, del que se aprecia que el afectado fue privado de su libertad por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** ese mismo día, en las instalaciones de un hotel ubicado en la zona metropolitana de esta Ciudad, al ser sorprendido en flagrancia del delito, pues se le vinculó con el robo de un vehículo, mismo que se encontraba en el interior del mencionado hotel donde se hospedaba. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció el afectado es distinta en circunstancias de tiempo y modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

En el presente caso, el afectado *********, denunció ante este organismo que en todo el proceso de su detención que llevaron a cabo los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en ningún momento le informaron el motivo de su detención y no se le mostró alguna orden al ser privado de su libertad.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁸, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁹, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹⁰. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]*

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“[...] ARTÍCULO 9:
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]*”

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

arbitraria¹¹. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹². En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹³. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁴.

La denuncia del afectado respecto a que no se le informó de las razones y motivos de su detención por parte de los agentes policiales, se corrobora con el informe documentado que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, así como con el escrito de puesta a disposición del agraviado y con las declaraciones que los agentes policiales emitieron ante el Ministerio Público al momento de presentarlo, mismas que fueron ratificadas ante la autoridad judicial tanto estatal como federal. De todas las evidencias antes señaladas no se advierte que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal del Sr. *****, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado *****, a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como

consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁵.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁶.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el afectado *********, fue detenido a las 13:00 horas del día 28-veintiocho de febrero del año 2012-dos mil doce, y junto con otras personas fue presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos** hasta las 19:00 horas del mismo día 28-veintiocho de febrero de 2012-dos mil doce, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el **Sr. *******, por elementos policiales, demoraron al menos **6-seis horas** en ponerlo a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la

¹⁵ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁶ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro de la misma zona de esta Ciudad. Ante esta dilación, la autoridad policial no señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del Sr. *****, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Es de resaltar que dos **elementos del Primer Grupo contra Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de la Agencia Estatal de Investigaciones** que llevaron a cabo la detención del afectado, señalaron en declaración ante el **Juez Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado**¹⁷, que la dilación en la puesta a disposición del Sr. ***** obedeció a que debían realizar investigaciones a los vehículos y armas que se detuvieron junto a éste. En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”¹⁸. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁹. De modo que lo expresado por los elementos no justifica que la dilación en la puesta a disposición del referido ***** haya sido por alguna causa legítima.

¹⁷ Diligencias de fechas 27-veintisiete de junio y 3-tres de agosto del año 2012-dos mil doce, rendidas ante el **Juez Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado**, por los elementos que llevaron a cabo la detención del Sr. *****.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁰, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Además, es de destacar que de las declaraciones de dos elementos que llevaron a cabo la detención del afectado, rendidas ante el **Juez Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado**²¹, se aprecia que otra explicación para justificar la dilación en la puesta a disposición del Sr. *********, fue que en el momento que tuvieron la custodia de la víctima desarrollaron diversas entrevistas con éste y con las otras personas que se detuvieron junto al referido *********, las cuales fueron “largas”. Dicha justificación resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que “la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”²².

²⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²¹ Diligencias de fechas 27-veintisiete de junio y 3-tres de agosto del año 2012-dos mil doce, rendidas ante el **Juez Segundo de Distrito en materia Penal en el Estado**, por los elementos que llevaron a cabo la detención del Sr. *********.

²² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias de partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación²³.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁴.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que

²³ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁵, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁶. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

*[...] ARTÍCULO 7
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
[...]*

justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención del agraviado, fue agredido físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado *********, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido por policías ministeriales que realizaron su privación de la libertad, señalando que recibió golpes por parte de los elementos a base de puntapiés, puñetazos, tablazos y le pusieron toques eléctricos, también recibió golpes en los costados, piernas, pies, manos y en sus partes nobles,

esto por aproximadamente 9-nueve horas. Además manifestó que posteriormente a que fue esposado y vendado de los ojos fue llevado a varios lugares y después a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde de nueva cuenta fue agredido físicamente. Por último, señaló que debido a las lesiones que le fueron ocasionadas, fue trasladado al Hospital ***** a fin de recibir atención médica.

Asimismo, el Sr. ***** en diligencia de ampliación de declaración preparatoria ante personal del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado**, manifestó a pregunta expresa de su Defensora Pública Federal que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial, porque solo lo hicieron firmar cuando estaba en el hospital donde se encontraba debido a los golpes que le propinaron, que incluso lo hicieron firmar hojas blancas y que no traía nada de armas de fuego que dicen en el parte informativo ni vehículos; señaló que él entró en taxi, que en el hotel hay cámaras, ahí debe salir como llegó.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó el Sr. ***** fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el día 28-veintiocho de febrero de 2012-dos mil doce. Se ha documentado por esta Comisión Estatal que la autoridad policial demoró al menos 6-seis horas en ponerlo a disposición del Ministerio Público, tiempo durante el cual fue entrevistado por elementos de esa corporación sin que tuviera la asistencia de una defensa jurídica adecuada.

En primer término, es de destacar que dentro de los procesos que se le instruyen a la víctima ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado** y en el **Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, se puede advertir que con anterioridad a su puesta a disposición, le fue practicado el examen médico con número de folio ***** , por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 28-veintiocho de febrero de 2012-dos mil doce. De dicho certificado se advierte que posterior a su detención la víctima ya presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

“(...) Edema en mano derecha se aprecia equimosis en región inter escapula. Presenta equimosis en flanco derecho (...)”

El dictamen antes precisado se robustece con la comparecencia del afectado ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos**, en fecha 28-veintiocho

de febrero de 2012-dos mil doce, en la que se le enteró de sus derechos constitucionales. En esta diligencia dicho Fiscal dio fe que el afectado presentó:

“(...) En la espalda diversos hematomas así como en el área del abdomen y en glúteos (...)”

Asimismo, en diversa comparecencia mediante la cual el **Sr. ******* rindió su declaración ministerial ante el **Agente del Ministerio Público número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 29-veintinueve de febrero de 2012-dos mil doce, se hizo constar por personal de esa fiscalía que el afectado presentó:

(...) En la espalda diversos hematomas así como en el área del abdomen y en glúteos (...)

No pasa desapercibido para este organismo que en esta última diligencia se asienta la manifestación del afectado en el sentido de que las citadas lesiones (hematomas) supuestamente se las ocasionó al afectado “su jefe el Zorro”. Sin embargo, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta dicha manifestación, dada la detención prolongada que sufrió el agraviado y durante la cual se transgredió su integridad y seguridad personal con fines de investigación criminal al momento de que el referido ***** se encontraba bajo la custodia de agentes policiales señalados. Además porque esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, de modo que al análisis de las evidencias antes descritas, resulta inverosímil lo expuesto por la autoridad policial en el oficio de la puesta a disposición de la víctima, en el sentido que al detener al afectado, éste se encontraba con lesiones y que al respecto el agraviado señaló que había sido golpeado por otras personas, lo cual resulta insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados.

Además, es menester destacar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental “genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean

recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último”²⁷.

Por otra parte, en fecha 6-seis de marzo del año 2012-dos mil doce, en este organismo se recibió la denuncia de la **Sra. *******, madre del **Sr. *******. En esa ocasión la denunciante señaló que el afectado se encontraba cumpliendo con un arraigo en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y que al visitarlo le vio moretones en el área del abdomen y que éste no podía caminar e incluso lo sintió con temperatura, que además su hijo le manifestó que era agredido por elementos de dicha corporación cada cambio de turno.

En atención a ello, personal de esta Comisión Estatal se trasladó a las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en fecha en fecha 7-siete de marzo de 2012-dos mil doce, en dicha diligencia se hizo constar que atendiendo al estado de salud del **Sr. *******, éste no pudo ser entrevistado. Además, en esa ocasión, el **Sr. *******, fue sometido a una revisión por parte de perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio ***** , mediante el cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos, en un tiempo no mayor de 7-siete días contados a partir de la elaboración del dictamen, en el que se recomendó que era urgente que el citado ***** fuera hospitalizado para recibir atención médica. Debe destacarse que el día de la detención del **Sr. ******* se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

“(...) en la región pélvica presenta equimosis en toda el área así mismo en ambos glúteos edema y eritema así como equimosis, en el abdomen equimosis del lado derecho (...)”

²⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Con motivo de la recomendación realizada por el perito médico de esta Comisión Estatal, el afectado ***** fue trasladado al **Hospital *******. Del expediente clínico que este organismo obtuvo con motivo de la investigación que llevó a cabo dentro del presente caso, destaca la nota inicial de emergencias expedida por el personal médico de dicho nosocomio, de fecha 7-siete de marzo de 2012-dos mil doce, de la cual se advierte que el **Sr. ******* efectivamente fue atendido en dicho nosocomio y en él personal médico apreció a su ingreso *múltiples datos de traumatismo*.

También, es de resaltar la nota de evolución de urgencias expedida por el **Hospital *******, en misma fecha 7-siete de marzo de 2012-dos mil doce, de la que se aprecia que el **Sr. ******* ingresó ese día a ese nosocomio con diagnóstico de *policontundido desde hace 7-siete días*. Es necesario hacer notar que el día de la detención del **Sr. ******* se encuentra dentro del tiempo de evolución del diagnóstico que se precisa en el dictamen en mención.

Lo anterior se robustece aún más con la hoja de admisión expedida por el **Hospital *******, el día 7-siete de marzo de 2012-dos mil doce, en la que de nuevo se observa que el **Sr. ******* ingresó en la misma fecha *policontundido*.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja *****	Dictamen PGJE (28-febrero-2012)	Dictamen CEDH (7-marzo-2012)
(...) recibió golpes por parte de los elementos a base puntapiés, puñetazos, tablazos y le pusieron toques eléctricos a fin de que dijera para quién trabajaba, cuánto le pagaban, se le interrogaba al mismo tiempo que lo golpeaban, recibió golpes en los costados, piernas, pies, manos, partes nobles (...) Antes de firmar su declaración fue golpeado en un cuarto por los agentes ministeriales (...)	(...) Edema en mano derecha se aprecia equimosis en región inter escapula . Presenta equimosis en flanco derecho . (...)	(...) en la región pélvica presenta equimosis en toda el área así mismo en ambos glúteos edema y eritema así como equimosis, en el abdomen equimosis del lado derecho (...)

Por otra parte, no pasa desapercibido para este organismo que en la evaluación psicológica que se le practicó a la víctima **Sr. ******* conforme al Protocolo de Estambul, se determinó que al momento de su elaboración éste no presentó datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico; sin embargo, también lo es que del mismo se advierte que esto no quiere decir necesariamente que no hayan existido los hechos denunciados. Al respecto, es importante señalar que el Protocolo de Estambul establece lo siguiente:

“[...] 289. [...] El hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado [...] en estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se consideraran como un todo [...]”

“[...] 236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable [...]”

Por lo antes expuesto, en investigaciones de violaciones a derechos humanos relativas con hechos de tortura, se debe de realizar un análisis integral de las evidencias que se reúnan dentro de la indagatoria tal y como se ha hecho en el presente caso, donde aunque se encontró que el afectado no presentó secuelas psicológicas derivadas de la tortura que refiere haber sufrido, su testimonio encuentra veracidad tomando en cuenta la consistencia de la dinámica de hechos que expuso con relación a la detención arbitraria que sufrió y a las múltiples lesiones físicas que presentó después de haber estado bajo la custodia de elementos policiales.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁸, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido,

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²⁹:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país³⁰, señaló:

²⁹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

³⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia³¹.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el Sr. ***** fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³².

En el presente caso y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la

³¹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

³² Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

víctima fue sometida a una incomunicación prolongada³³, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**³⁴.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal³⁵, así como por el Sistema Regional Interamericano³⁶. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³⁷. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

³³ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³⁷ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³⁸.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado *********, y que fueron certificadas tanto por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, como por personal de este organismo y del **Hospital *******, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de la autoridad investigadora fue dolosa al provocarle diversas lesiones a la víctima que fueron provocadas por traumatismos contusos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del agraviado *********, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeado y las lesiones

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el Sr. *****, lo que se tradujo en que la víctima no fue informada sobre los motivos y razones de la misma y, además fue sometida a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles e inhumanos.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue objeto de traumatismos directos ocasionados a base de golpes consistentes en puntapiés y puñetazos. Estos métodos de agresión de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura³⁹. En este rubro, el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo⁴⁰.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado ***** constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

³⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a).

⁴⁰ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de la sociedad en su

conjunto⁴¹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴². Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las

⁴¹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del personal de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴³:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

Por lo cual, los elementos policiales que violentaron los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes

⁴³ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁴.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁵, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁶.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁷. El Máximo Tribunal Interamericano ha

⁴⁶ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁸”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁹”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵¹.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulte responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una

⁵¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario o la funcionaria que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"⁵²

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"*⁵³.

e) Garantías de no repetición

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otras personas responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo, continúese con los cursos de formación y capacitación de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6**

fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.